

del Estado, para investigación de recursos minerales de cromo, níquel, cobalto, cobre, oro, platino, paladio, rodio, osmio, iridio y rutenio, en el área denominada «Macizo de Málaga-Area 2», inscripción número 270, comprendida en la provincia de Málaga, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4° 42' 20" oeste con el paralelo 36° 37' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Latitud norte	Longitud oeste
Vértice 1	36° 37' 40"	4° 42' 20"
Vértice 2	36° 35' 20"	4° 42' 20"
Vértice 3	36° 35' 20"	4° 44' 40"
Vértice 4	36° 32' 40"	4° 44' 40"
Vértice 5	36° 32' 40"	4° 48' 20"
Vértice 6	36° 33' 40"	4° 48' 20"
Vértice 7	36° 33' 40"	4° 49' 00"
Vértice 8	36° 32' 40"	4° 49' 00"
Vértice 9	36° 32' 40"	4° 49' 40"
Vértice 10	36° 32' 20"	4° 49' 40"
Vértice 11	36° 32' 20"	4° 50' 20"
Vértice 12	36° 32' 00"	4° 50' 20"
Vértice 13	36° 32' 00"	4° 51' 40"
Vértice 14	36° 33' 00"	4° 51' 40"
Vértice 15	36° 33' 00"	4° 51' 20"
Vértice 16	36° 33' 40"	4° 51' 20"
Vértice 17	36° 33' 40"	4° 51' 00"
Vértice 18	36° 34' 40"	4° 51' 00"
Vértice 19	36° 34' 40"	4° 49' 20"
Vértice 20	36° 36' 20"	4° 49' 20"
Vértice 21	36° 36' 20"	4° 47' 40"
Vértice 22	36° 37' 00"	4° 47' 40"
Vértice 23	36° 37' 00"	4° 45' 40"
Vértice 24	36° 36' 20"	4° 45' 40"
Vértice 25	36° 36' 20"	4° 43' 40"
Vértice 26	36° 37' 40"	4° 43' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 257 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 270, practicada en fecha 10 de junio de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1986.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 270, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta zona de reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

10928 REAL DECRETO 489/1989, de 28 de abril, por el que se dispone la modificación de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Vitigudino», comprendida en la provincia de Salamanca, por nueva adjudicación de la investigación, reducción de superficie y establecimiento de prórroga de su período de vigencia.

Los trabajos de investigación realizados hasta el momento en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Vitigudino», comprendida en la provincia de Salamanca, declarada por Real Decreto 2331/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1985), y que fue inicialmente encomendada a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», han determinado la renuncia por parte de esta Empresa Nacional al derecho a seguir investigando por sí sola, por lo cual se ha considerado como más conveniente que la continuidad de las investigaciones en el área de más interés de la zona de reserva se realice bajo la modalidad de Consorcio entre el Estado Español y una Empresa de reconocido prestigio en la investigación de minerales radiactivos.

Con tal finalidad y en aplicación de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el artículo 25 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la resolución pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Vitigudino», declarada por Real Decreto 2331/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1985), para investigación de minerales radiactivos, en la provincia de Salamanca, siendo el perímetro de la zona reducida el que se designa a continuación:

Área formada por arcos de meridianos, referidos a de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Intersec. Frontera Portugal	41° 03' 20" norte
Vértice 2	6° 01' 00" oeste	41° 03' 20" norte
Vértice 3	6° 01' 00" oeste	41° 00' 00" norte
Vértice 4	Intersec. Frontera Portugal	41° 00' 00" norte

Art. 2.º El plazo de vigencia de la reserva sobre la zona reducida a que se refiere el artículo anterior queda prorrogado por tres años a contar desde el siguiente al vencimiento de la anteriormente dispuesta.

Art. 3.º El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Vitigudino», y no cubierta por la zona reducida, delimitada en el presente Real Decreto, queda levantado y el terreno así definido queda franco para los minerales radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

Art. 4.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Art. 5.º La investigación de esta zona reducida se encomienda al Consorcio Estado Español «Compañía Ibérica de Materias Primas y Energéticas, Sociedad Anónima» (CISA), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de septiembre de 1988. Dicho Consorcio dará cuenta anualmente de los resultados que obtenga a la Dirección General de Minas y de la Construcción y a los servicios de minas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

10929 REAL DECRETO 490/1989, de 28 de abril, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, cobre, oro, estaño y volframo, en el área denominada «Hueznar», inscripción número 285, comprendida en la provincia de Sevilla.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España al sur de El Pedroso, pusieron de manifiesto

el interés del área debido a la existencia de indicios auríferos en su lado NO, en relación con intrusivos ácidos, así como por la presencia de importantes anomalías geoquímicas detectadas en el curso de los trabajos de exploración estratégica desarrollados en la mitad oriental del área, que consistieron en estudios mineralométricos y análisis geoquímicos de concentrados de batea.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º 3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de plomo, zinc, cobre, oro, estaño y volframio, el área denominada «Huezmar», inscripción número 285, comprendida en la provincia de Sevilla, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 51' 00" oeste con el paralelo 37º 50' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 51' 00" oeste	37º 50' 00" norte
Vértice 2	5º 32' 00" oeste	37º 50' 00" norte
Vértice 3	5º 32' 00" oeste	37º 40' 00" norte
Vértice 4	5º 51' 00" oeste	37º 40' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.710 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 285, practicada en fecha 3 de diciembre de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 285, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

10930 RESOLUCION de 30 de enero de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 163/1982, promovido por «Illinois Tool Works Inc.», contra acuerdos del Registro de 6 de abril y 6 de octubre de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 163/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Illinois Tool Works Inc.», contra resoluciones de este Registro de 6 de abril y 6 de octubre de 1981, se ha dictado, con fecha 16 de julio de 1988, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Illinois Tool Works Inc.» contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de octubre de 1985, que declaró ajustados a Derecho el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de abril de 1981, que denegó la inscripción de la marca número 933.331, «Hi-Conc», y de 6 de octubre siguiente, que desestimó el recurso de reposición deducido frente al anterior, revocamos dicha sentencia y anulamos dichos acuerdos, declarando el derecho de la Entidad apelante a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la referida marca número 933.331; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de enero de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

10931 RESOLUCION de 3 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa el aparato de rayos X, modelo Microdose-S, como ampliación de la homologación número HM/29, del equipo Microdose 100-E, a instancia de la firma «Halcón Ibérica de Seguridad, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Halcón Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Doctor Federico Rubio y Galí, número 11, para la homologación del aparato de rayos X para inspección de bultos de la firma «American Science and Engineering, Inc.», modelo Microdose-Z, como ampliación de la homologación número HM-29, del equipo Microdose 100-E, otorgada por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 30 de marzo de 1988;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico con clave 113-88/MTRI, y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/A-MO/HM-54/88, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radioactivos.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato de rayos X, modelo Microdose-Z, como ampliación de la homologación número HM-29, del equipo Microdose 100-E.

La homologación que se otorga, por la presente resolución, queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones, que sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la resolución de esta Dirección General de fecha 30 de marzo de 1988:

1.ª Los equipos radiactivos objeto de la homologación son los generadores de rayos X de la firma «American Science and Engineering, Inc.», modelo Microdose 100-E y Microdose-Z, ambos con dos posibles modos de operación: 90 KV y 5 mA y 120 KV y 3 mA, de tensión e intensidad de corriente máximas.

2.ª El uso a que se destinan los equipos radiactivos es la inspección de bultos y objeto mediante radioscopia con procesador digital de imagen.

3.ª Cada equipo radiactivo deberá llevar indicado en su exterior el nombre de la firma comercializadora, y deberá llevar marcado, de forma